



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Septiembre dos de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Ejecutante</b>	BANCOLOMBIA SA
<b>Ejecutado</b>	DIEGO ALEJANDRO GIL BUSTAMANTE
<b>Radicado</b>	05001-31-03-015-2020-00154-00
<b>Asunto</b>	SEGUIR ADELANTE – NO ACEPTA CESIÓN

Procede el Juzgado a dar aplicación del artículo 440 del CGP, norma que dispone que cuando no se propusiera excepciones oportunamente, el Juez proferirá auto de seguir adelante la ejecución.

En efecto, la parte demandante en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, realizó notificación al correo electrónico [gerencia@mundialferretera.com.co](mailto:gerencia@mundialferretera.com.co) detallado bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda; con acuse de recibido del 07 de octubre de 2020, tal como se aprecia en los soportes allegados de la empresa de mensajería Domina, adjuntando notificación personal, auto de mandamiento, demanda y anexos.

Dentro del término de los diez (10) días el ejecutado no propuso excepciones contra las pretensiones de la demandante.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero resaltar que no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en el proceso, total o parcialmente. Tanto la capacidad para ser parte como la legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran debidamente establecidas.

En segundo lugar, se apunta que es principio general y universal aceptado que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores. De ahí que el acreedor se entre facultado para hacer efectivo su derecho sobre los bienes del obligado.

De otro lado, el artículo 422 del CGP permite demandar ejecutivamente obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en su contra, o las que emanan de una sentencia de condena o de otra providencia.

Acorde con lo expuesto, y toda vez que el demandado no propuso excepciones a las pretensiones del ejecutante, es propio aplicar el artículo 440 ibídem, ordenando seguir

adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, el remate y avalúo de los bienes perseguidos y los que posteriormente se embarguen para cubrir el total de la deuda y las costas.

Es pertinente agregar que las liquidaciones del crédito y de las costas, se sujetarán a lo dispuesto en artículo 446 ejusdem.

Por último, se tiene solicitud de cesión de crédito por parte de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA S.A., como titular subrogatario de los créditos y garantías que le corresponden al FONDO NACIONAL DE GARANTIA como CEDENTE, sin embargo, en el proceso no se tiene soporte de subrogación firmada por BANCOLOMBIA en favor del FNG como tampoco providencia que aceptara dicha subrogación, por tal motivo no se admitirá la cesión hasta tanto se allegue dicho soporte.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8, contra DIEGO ALEJANDRO GIL BUSTAMANTE con CC. 71.731.172, tal como se indicó en el mandamiento ejecutivo del 18 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO. DISPONER** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar a la parte demandada.

**TERCERO. REQUERIR** a las partes para allegar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

**CUARTO. CONDENAR** en costas al ejecutado según lo estipulado en el artículo 365 ibídem. Se fija como agencias en derecho la suma de \$4.000.000, de acuerdo con el artículo 5 numeral 4 literal C del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO. ABSTENERSE** de admitir la cesión de los créditos en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA S.A, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO. RECONOCER** personería a la abogada ANA LUISA ALGARIN DE LA CRUZ con CC. 32.833.282 y TP. 104.009 del C.S de la J, para representar los intereses de CISA S.A. conforme al poder conferido; por lo cual se le remitirá vinculo de acceso al expediente al correo electrónico [anualgarin@gmail.com](mailto:anualgarin@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE**

**RICARDO LEON OQUENDO MORANTES**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ricardo Leon Oquendo Morantes**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f21ae00dd3a914eec7c4ec2dac22cf3b030b5dd7fdc6dbf643988a65827c4a**

Documento generado en 02/09/2022 11:48:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**